Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 18, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7 discrepan sobre su competencia para entender en el proceso, en el que la actora demanda la reparación integral de los daños derivados de un accidente laboral. Dirige su planteo contra la Universidad Nacional de Luján, Prevención ART S.A., Clínica Güemes y Centro Médico Integral Fitz Roy. Invoca normas del Código Civil, al tiempo que refiere que se han vulnerado los deberes de prevención, seguridad, control y debida atención médica previstos en la normativa sobre riesgos del trabajo y en reglas nacionales e internacionales en la materia (v. fs. 6/35, 37, 39, 42 y 55).

La acción fue deducida ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 18, quien, por remisión al dictamen fiscal, rechazó los planteos de incompetencia de las demandadas. Adujo, en suma, que la actora invoca reglas civiles y laborales; que la aseguradora –y el Centro Médico Fitz Roy– se domicilian en Capital Federal y que el privilegio invocado por la Universidad no obsta a la actuación de ese fuero -arts. 20 y 24, LO y Fallos: 340:620, "Faguada", entre otros precedentes- (fs. 171/173 y 176).

Apelada la decisión por la Clínica Güemes y Prevención ART, la cámara, compartiendo el dictamen fiscal, la revocó fundada en que la pretensora alega normas civiles y en que el accidente ocurrió con posterioridad a la sanción de la ley 26.773, lo que la torna aplicable (arts. 4 y 17). Añadió que el reclamo se dirige contra una aforada, por lo que debe entender, en definitiva, el fuero civil y comercial federal (fs. 195/196 y 198/200).

A su turno, el juzgado federal rechazó la radicación sustentado en que esa competencia fue invocada por la Universidad, quien consintió, más tarde, la jurisdicción ordinaria al no apelar la decisión de grado en ese aspecto. Sobre dicha base, concluyó que la cámara laboral excedió el principio de congruencia al atribuir

el conocimiento de las presentes actuaciones a la justicia de excepción (ver fojas 206 /207).

Devuelto el pleito, el juzgado laboral lo elevó a esa Corte, a sus efectos (fs. 210).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del órgano que la promovió –en este supuesto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo– de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal interviniente, para que declare si mantiene su anterior posición. No obstante, considero que razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que se deje de lado ese reparo formal y se dirima, sin más trámite, el conflicto (v. doctrina de Fallos: 329:1348 "AFIP", entre otros).

–III–

Tal como surge del relato de los hechos de la demanda, los que deben ser considerados para resolver estos conflictos (ver Fallos; 340:400 “Turnes”), la actora reclama el resarcimiento de los daños derivados de un accidente *in itinere* ocurrido el 11/02/2015, sobre la base de reglas civiles y laborares. Expone que, como consecuencia de la caída y del inadecuado tratamiento terapéutico y administrativo provisto, debió ser operada en la pierna derecha en varias ocasiones, lo que le causó una severa incapacidad. Demanda al empleador, a la aseguradora y a los sanatorios que la atendieron por indicación de la firma de seguros (en Luján y CABA). Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557; 4° y 17 de la ley 26.773 y 1° y 2° de la ley 27.348, entre otros preceptos. Promueve el reclamo ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 18, sustentada en el domicilio de la aseguradora y de uno de los establecimientos médicos accionados (ver en esp. fs. 6/35, 37, 39, 42 y 55).

En ese marco advierto, en primer término, que asiste razón al juez federal en torno a que se ha consentido aquí la actuación de la justicia ordinaria (v. fs. 206/207).

Es que, en efecto, sólo la Universidad Nacional de Luján alegó, en su calidad de aforada, la jurisdicción federal y no apeló, más tarde, el rechazo de ese privilegio por el juez primera instancia, por lo que la cámara laboral excedió sus atribuciones al asignar la competencia al fuero de excepción (v. fs. 144, ap. II; 176 y 198/200)

Cabe recordar que cuando el fuero federal se establece *ratione personae* su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explicita o resulte implícita de la postura que asuma en el proceso la persona a cuyo favor se establece (doctr. de Fallos: 315:1355, "Mariátegui", y 328:4097, "A.P.J.P.T.M. de San Martín", en lo pertinente).

Despejado ello, advierto que como bien expone el sr. fiscal a fs. 171/173, el caso es análogo al que fuera dictaminado por esta Procuración General de la Nación y resuelto concordantemente por la Corte Suprema en Fallos: 340:620, "Faguada", a cuyas conclusiones corresponde estar, en lo pertinente, por razones de brevedad.

La pretensión, en resumen, se enraíza en extremos de derecho común directamente vinculados con aspectos individuales del derecho del trabajo, que por su naturaleza laboral exigen una hermenéutica de los jueces especializados en la materia (v. S.C. Comp. 482 L. XLV, "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Superintendencia de Seguros de la Nación", del 23/02/2010). Por ello, debe entender en el caso el fuero del trabajo, con arreglo a los artículos 20, 21, inciso a), y 24 de la ley 18.345.

Interesa agregar que la Universidad de Luján, en su condición de persona jurídica de derecho público, está expresamente incluida en el artículo 20 aludido, toda vez que éste determina su aplicación "cualesquiera fueren las partes",

incluyendo a las “reparticiones autárquicas del Estado Nacional” y a “cualquier ente público”.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en el litigio al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 18, al que se deberá remitir, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.08.19 08:51:46 -03'00'